

## Las ordenanzas “viejas” de Badajoz (C. 1500)\*

JOSÉ L. MARTÍN MARTÍN

*En este trabajo se presenta un conjunto de documentos de interés para la historia de Badajoz y de otras ciudades de características similares, en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Se trata de las ordenanzas municipales que estuvieron en vigor al menos durante las primeras décadas del siglo XVI, consideradas “Ordenanzas Viejas” en 1535, cuando los representantes del concejo propusieron al Consejo Real de Castilla la aprobación de una normativa nueva, bastante más amplia.*

*A partir de su información, y de los datos proporcionados por los arrendamientos de las alcabalas, pretendemos analizar los rasgos básicos de la producción y del comercio en esta ciudad, dominados todavía por un peso notable del sector agropecuario, pero abiertos ya a un intercambio más intenso y diversificado con Portugal y con otros centros mercantiles castellanos.*

*This work presents a set of documents of interest for the history of Badajoz and other cities of similar characteristics in the transition from the Middle Age to the Modern Age. They refer to the municipal ordinances that prevailed at least during the first decades of the sixteenth century, considered the “Old Ordinances” in 1535, when the representatives of the council proposed to the Royal Council of Castile the approval of new, rather more extensive regulations.*

*From the information in these documents, and the data provided from the rents of the sales tax, we aim to analyse the basic characteristics of production and trade in this city. These were still dominated by the considerable weight of the farming sector, but now open to a more intense and diversified exchange with Portugal and with other Castilian centres of trade.*

---

\* El año 1995, en el curso de una investigación sobre la frontera entre Castilla y Portugal en el Archivo General de Simancas (A.G.S.), encontré estas ordenanzas y, como el conjunto más extenso de ellas, que ahora no se analiza, correspondía al año 1535, entregué una copia a Ángel Rodríguez que, ocupado entonces en la gestión del Decanato y en otros proyectos editoriales, y luego afectado ya por la enfermedad, no tuvo ocasión de estudiarlas. Sirva ahora este trabajo de recuerdo y homenaje al decano, compañero y amigo tan prematuramente desaparecido.

## LAS ORDENANZAS DE BADAJOZ EN EL CONTEXTO LOCAL

Hace ya muchos años que D. Ramón Carande se lamentaba de la escasez de documentos publicados, -“fueros, privilegios, contratos” especificaba él-, referentes a la población de Badajoz durante la Edad Media<sup>1</sup>. Esta situación, que podría hacerse extensiva al conjunto extremeño, va cambiando, pero con mucha lentitud, como lo demuestra que aún se sigan utilizando como fuentes para la historia de la Baja Extremadura de manera predominante las contenidas en antiguos estudios como los de Solano de Figueroa, o que las ordenanzas más antiguas de la ciudad publicadas sean las de 1767, lo que manifiesta claramente que aún no se han realizado los sondeos adecuados sobre la documentación de esta zona en los archivos.

Este trabajo pretende aportar información sobre la economía pacense<sup>2</sup>, en la transición de la época medieval a la moderna, a través de un conjunto de ordenanzas municipales que, como se verá más adelante, seguramente corresponden a la época de los *Reyes Católicos*.

Por entonces la ciudad ya había remontado claramente la postración que caracterizara sus dos primeros siglos tras la conquista por Alfonso IX en 1230, cuando los objetivos de los monarcas se centraban en lograr caballeros para un castillo con pocos defensores y pobladores para una ciudad con gran cantidad de solares desiertos en un territorio de gran valor estratégico por su situación en las inmediaciones de la frontera con Portugal, precisamente donde apenas existen barreras separadoras.

En la segunda mitad del siglo XV, sin embargo, la población se fue incrementado considerablemente tanto en la ciudad como en las aldeas, según demuestra indirectamente la gran presión sobre la tierra, que obligó en 1491 a ceder parcelas a particulares durante tres años, con la condición de que les dieran exclusivamente uso agrícola<sup>3</sup>, y el crecimiento de la superficie cultivada

---

<sup>1</sup> CARANDE, R.: “Repoblación del castillo de Badajoz en 1370”, *Revista de Estudios Extremeños*, 1 (1927), p. 259.

<sup>2</sup> Me sigue pareciendo más natural el uso de este término que el de “badajocenses”, a pesar de la defensa que realiza de este último LÓPEZ LÓPEZ, T. A.: “La diócesis de Badajoz: origen, restauración y tránsito final”, *Apuntes para la Historia de la ciudad de Badajoz*, Mérida, 1999, p. 117.

<sup>3</sup> GERBET, M.-C.: *L'élevage dans le royaume de Castille sous les Rois Catholiques (1454-1516)*, Madrid, 1991, p. 32.

mediante roturación de montes y baldíos. Además, diversas investigaciones, bien sean de carácter fiscal o con otra finalidad, concretan y contabilizan los efectivos humanos de la zona: la ciudad debía tener por esa época no menos de 1.200 vecinos y se considera con una densidad superior a la media de la región. De las aldeas sabemos que entre las cinco superaban en 1504 el millar de vecinos, sobre todo por la aportación de Talavera, que tenía unos 400, mientras Villar del Rey, Valverde y Manzanete (La Roca) se situaban en torno a los 200, mientras que La Albuera, más pequeña, tenía en torno al centenar<sup>4</sup>. Esos datos sobre la talla demográfica de las aldeas pacenses se encuentran refrendados por la información sobre las alcabalas, que destacan la importancia de la actividad económica que se desarrollaba en Talavera, (ella sola pagaba más que las otras cuatro juntas)<sup>5</sup>.

A pesar de la calificación de Badajoz como ciudad, que se apoyaba en el disfrute de sede episcopal y se reforzó por la acumulación de caballeros, la actividad económica de su población giraba sobre todo en torno de la producción rural, volcada fundamentalmente en la explotación ganadera, aunque las crisis de alimentación, frecuentes en esta época, hicieran crecer los cultivos de cereal. Las ordenanzas que se incluyen al final de este artículo están dedicadas a la regulación de los aprovechamientos de prados, dehesas, montes, cereal y viñedo, y son la mejor prueba de la vinculación de los habitantes con la ganadería y la agricultura.

Pero no se debe ocultar que, a estas alturas, la situación económica se iba haciendo cada vez más compleja. Desde la perspectiva de la producción, ésta se diversificaba poco a poco a partir de la elaboración de las materias primas tra-

---

<sup>4</sup> Los datos de las aldeas fueron proporcionados por vecinos de ellas, que dan cifras discrepantes a veces y aproximadas según subraya la muletilla “poco más o menos” que suele acompañar su estimación; vid. A. G. S., Cámara de Castilla, Pueblos, leg. 3 y MARTÍN MARTÍN, J. L.: “La lucha contra la corrupción de los concejos. Juicios de residencia a los oficiales de Badajoz a finales del siglo XV”, *Revista de Estudios Extremeños*, L (enero-abril 1994), p. 51. La población aproximada de Badajoz en GERBET, M.-C.: *La noblesse dans le royaume de Castille*, Paris, 1979, p. 63 y la valoración de la densidad en BERNAL ESTÉVEZ, A.: *Problamiento, transformación y organización social del espacio extremeño (siglos XIII al XV)*, Mérida, 1998.

<sup>5</sup> Las alcabalas de 1502 muestran, sin embargo, que Villar del Rey y Manzanete (La Roca) pagaban mucho más que Valverde y La Albuera. Los datos concretos son los siguientes: Talaveruela 62.049 mrs.; Villar del Rey 17.170 mrs.; Manzanete 16.666 mrs.; Valverde 8.585 y La Albuera 5.555 mrs. A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, leg. 22.

dicionales. Y la demanda se abría progresivamente hacia productos más novedosos que no siempre tenían que ver con la simple subsistencia.

Conocemos con algún detalle las características del comercio que se desarrollaba en Badajoz por estos años gracias a la contabilidad de las rentas de las alcabalas, que permiten concretar la tipología de los bienes intercambiados y estimar el valor de los mismos<sup>6</sup>. De esas cuentas se deduce que tenía una gran importancia el comercio de paños, que incluía sedas y brocados, y en menor medida el de curtidos y calzados, aunque sabemos que los zapateros constituían un gremio poderoso y su trabajo llegó a ser revisado en la Corte. Casi al mismo nivel se desarrollaba la actividad de los buhoneros, que incluía el transporte de joyas, lienzos y especias, así como el de los alfareros que proporcionaban los recipientes indispensables para la elaboración de las comidas y la conservación de muchos alimentos.

Pero es precisamente la producción rural la que presenta un mayor número de referencias y la valoración económica más alta. La economía pacense tenía un componente rentista bastante elevado, como lo demuestra que las alcabalas más cuantiosas procedan de la venta de las hierbas y eso que quedan al margen, aunque también están valorados en el texto con apuntes independientes, los arrendamientos de agostaderos y veranaderos, así como la compra-venta de heredades y de bienes raíces en general. A través de aquellas rentas de las hierbas se podría hacer un buen catálogo de las dehesas pacenses, y completar el que en su día presentara Rodríguez Amaya<sup>7</sup>.

El campo de la alimentación se inicia con la venta de carne, pues las alcabalas más altas en el sector correspondían a la renta de la carnicería, seguida por la del pescado y aceite; luego, en tercer lugar, se encontraba la venta de pan y vino que, seguramente, no ocupa un lugar más alto por la tendencia a buscar el autoabastecimiento para mayor seguridad de la unidad familiar en momentos de crisis de producción y alza de precios. Menor importancia tenía el mercado de verduras y de frutas, aunque no debe ser desdeñado pues resulta que un gran número de intercambios tenían por protagonistas las frutas de esta-

---

<sup>6</sup> A. G. S., Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª Época, leg. 22.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ AMAYA, E.: "La tierra en Badajoz desde 1230 a 1500", *Revista de Estudios Extremeños*, 7 (julio-diciembre 1951), pp. 395-497.

ción, como cerezas, limones, higos, manzanas, duraznos, membrillos y también la recolección de productos espontáneos, como las castañas.

Conviene preguntarse por el alcance que tenía este comercio, si se limitaba al término pacense o se proyectaba sobre un ámbito más amplio. Afortunadamente se conserva la contabilidad pormenorizada de dos importantes secciones de las alcabalas de 1510, la de viento, que se refiere al tributo pagado por los extranjeros que vendían en una localidad, y cuatropea, que alude a la venta de animales, cuadrúpedos, que tiene relación con la anterior pues en ese comercio se intercambiaban con frecuencia caballerías que, por otro lado, constituían el medio más común para los desplazamientos.

Pues bien, aunque la mayoría de los compradores eran vecinos de la ciudad, consta expresamente que al mercado de Badajoz acudían con asiduidad portugueses, sobre todo de poblaciones próximas, que adquirían animales de diversas especies, como bueyes, ovejas o yeguas. De las villas castellanas destaca la presencia de vecinos de Alburquerque, -muy interesados sobre todo por la fruta-, pero también de otras poblaciones más alejadas donde comenzaban ya a perfilarse importantes ferias; es el caso de Zafra o de Talavera.

Hay otro elemento que llama mucho la atención, como es la presencia de esclavos en este comercio, incluidos precisamente en la cuadropea, lo que subraya el trato inhumano que recibían. Badajoz se encuentra relativamente próxima de dos centros que controlaban buena parte del comercio atlántico, Lisboa y Sevilla, y eso facilitaba que se produjera en aquella ciudad un movimiento importante de esclavos, comprados en ocasiones por caballeros como Diego de la Rocha, que seguramente pertenecía a una importante familia que controlaba buena parte de la vida urbana a finales del XV y comienzos del XVI, o por un comendador, pero también por personajes de condición socioeconómica más modesta, como lo eran, probablemente, tenderos y artesanos. Ciertamente, se trataba de uno de los bienes más valorados pues se venía a tributar por un esclavo lo mismo que por cuatro bueyes o por cinco vacas, aunque existían notables diferencias según se tratara de esclavas jóvenes, las más cotizadas, de un esclavo, en situación intermedia, o de esclavas niñas que eran separadas muy pronto de sus padres y puestas de inmediato en el mercado.

## **CONTENIDO DE LAS “ORDENANZAS VIEJAS” DE BADAJOZ**

La orientación predominante de la actividad de la población pacense y de su economía exigía, sin duda, una regulación muy minuciosa de la explotación agropecuaria, agravada por las tensiones que se fueron subrayando a medida que

avanzaba el siglo XV en torno al uso y propiedad de la tierra y que tuvieron continuidad en las primeras décadas del siglo XVI<sup>8</sup>. Por eso es natural que la temática de las primeras ordenanzas esté centrada en el aprovechamiento del entorno rural.

En este sentido los problemas fundamentales son los relacionados con la necesidad de conjugar adecuadamente los usos agrícolas y los ganaderos, en una situación en que el crecimiento de la demanda recomendaba una explotación cada vez más intensa de los recursos, y también de impedir los abusos de ganaderos poco escrupulosos con los cultivos. Aunque casi todas las familias dedicadas a la producción del campo conjugaban la cría de animales de diversas especies con la siembra de algunas parcelas, resulta cierto que los miembros de la nobleza local se habían especializado en la propiedad y mantenimiento de grandes rebaños mientras que los pequeños y medios campesinos se afanaban en roturar y cultivar pequeñas besanas.

Uno de los temas más importantes para estos últimos era la reserva de las *dehesas boyales* para los animales dedicados al trabajo agrícola, uso que se atribuía entonces a Cantillana, Torrequebrada y la Corchuela, esta última aprovechada como agostadero desde Santa María de Agosto hasta primeros de octubre. En principio no se pone un límite al número de bueyes que cada agricultor puede introducir en estas dehesas y sólo se exige que realmente se trate de ganado destinado a la labranza, aunque sea alquilado por sus dueños si es que disponían de más fuerza animal de la que necesitaran para sus tierras, y que uno de cada cuatro lleve cencerro. Sí estaba limitado el número de novillos que podían pacer allí, -tres por agricultor-, y dos vacas “gañanas”, expresión que alude a las empleadas en la labor, o quizá a las que corresponden a la excusa de algún criado. No se olvida tampoco dar un pequeño sentido social a las dehesas boyales permitiendo que los huérfanos de vecinos críen en ellas dos novillos, aunque no pudieran labrar<sup>9</sup>.

El cuidado del ganado y la guarda de esas dehesas correspondía al boyero, persona a la que se exigía cierta solvencia social y económica, según se

---

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ NIEVA, J.: “Badajoz y su tierra en tiempos de Hernán Cortés”, *Hernán Cortés y su tiempo*, Mérida, 1987, p. 124.

<sup>9</sup> A las dehesas boyales están dedicados los 15 primeros artículos de las “Ordenanzas Viejas”, según la transcripción que se incluye al final de este texto.

deduce de la recomendación de que las autoridades locales recaben información de los aspirantes y los seleccionen de acuerdo con la opinión de los labradores, y de que se reconozca que podían tener criados que les ayudaran en el desempeño de esas funciones<sup>10</sup>.

Los boyeros recibían su remuneración en dinero y pan de los labradores que llevaban bueyes, y también cobraban parte de las multas impuestas a los dueños de los ganados que sorprendieran en las dehesas. Por el contrario, se verían sancionados si admitían ganados a pastar sin que cumplieran los requisitos señalados.

Un esquema paralelo servía para regular las *dehesas de los caballos*, aunque sus repercusiones sociales eran diferentes. Se daba este uso a los prados de Gévora y de Enmedio, que estaban reservados a los caballos de los ciudadanos acomodados, pero no a las bestias de los recueros ni de los vecinos humildes; las ordenanzas excluyen expresamente de estos prados los mulos y los asnos que, según se deduce de la contabilidad de las alcabalas, eran los équidos más comercializados, sin duda por su empleo habitual en todas las tareas del campo por los pequeños propietarios<sup>11</sup>.

Dada la alta valoración y las connotaciones sociales que tenían los caballos, vigilaban estrictamente la actividad que se desarrollaba en los caballerizos, no sólo en lo que se refiere a la exclusión de otras especies ganaderas, bien fuera vacuno, porcino, ovino o caprino, sino que se prohibía cualquier uso de los caballos tanto por parte de sus cuidadores como de otras personas sin licencia del dueño.

La vigilancia de los animales y de los prados correspondía al caballerizo o yegüerizo, que residía de manera habitual en ellos y cuya selección se realizaba en términos paralelos a los del boyero, y que, así mismo, cobraba la mitad de la multa impuesta al ganado sorprendido irregularmente.

Además de las dehesas reservadas a las especies ganaderas citadas se documenta la existencia de *baldios*, que serían aprovechados por el ganado restante, pues apenas se concreta su regulación y parecen de uso mucho más

---

<sup>10</sup> Sobre el boyero ver los arts. 5, 11, 15 y 48, de las Ordenanzas.

<sup>11</sup> Lo relativo a los caballerizos se encuentra en los arts. 16 a 23 de las Ordenanzas.

abierto, especialmente por vacas, ovejas y cabras. Para desplazarse hacia los pastizales se utilizaban las cañadas ganaderas, muy valoradas tanto por los propietarios que las necesitaban para trasladar sus piaras como por los dueños de tierras linderas, que se afanaban por cambiar los mojones que las delimitaban para incorporar parte de su superficie a sus heredades, alterando irregularmente su titularidad y funciones<sup>12</sup>.

Al lado de los usos ganaderos citados se encontraban, y requerían una regulación minuciosa, las tierras de uso agrícola que se dedicaban, predominantemente, al cultivo de cereales, viñedo y de huerta. Las ordenanzas contienen algunos datos que nos permiten conocer los tipos de propiedad que se daban en este contexto. Por un lado, está claro que había tierras de particulares, lo que se denomina “dehesa dehesada”, y también parcelas apropiadas individualmente mediante rozas en tierras baldías. Los dueños del terrazgo cerealista tenían derecho al primer aprovechamiento de los rastrojos, pero luego seguramente se abrían a la “derrota de mieses”, pues las ordenanzas no permiten poner multas a las personas que las aprovecharan a partir de finales de septiembre, después de San Miguel.

Conservamos también indicios de la existencia de suelo agrícola comunal, pues se alude a la organización de los labradores por cuadrillas, y quizá también se cultivara así alguna parte o la totalidad de los cotos de la ciudad<sup>13</sup>.

Los *cereales* más comunes eran el trigo, la cebada y el centeno, pero a su lado se cultivaban, y la legislación los mezcla, legumbres como los garbanzos, y plantas textiles, como el lino<sup>14</sup>. Todos estos cultivos se encontraban protegidos de los destrozos que podían causarles los animales con sanciones proporcionales al tipo de animal que los dañara, -más elevadas cuando se trataba de ganado vacuno, medianas si eran sorprendidos caballos o mulas, menores en el caso de los asnos y más reducidas a cerdos, ovejas o cabras-, y relacionadas también con la época del año en que causaran destrozos, pues si estos se producían a partir del mes de marzo las consecuencias podían resultar irreparables.

---

<sup>12</sup> El problema de usurpación de cañadas aparece constantemente en las últimas décadas del siglo XV y comienzos del XVI, según muestra el expediente de Juicio de Residencia abierto contra Fernando de la Rocha, en MARTÍN MARTÍN, J. L.: “La lucha contra la corrupción de los concejos”, p. 44, o los documentos utilizados por FERNÁNDEZ NIEVA, J.: “Badajoz y su tierra en tiempos de Hernán Cortés”, p.125.

<sup>13</sup> Ver arts. 8 y 24 de las Ordenanzas.

<sup>14</sup> Los arts. relativos al cereal, garbanzos y lino van del 46 al 52.

Una normativa abundante y muy específica se observa en el caso del *viñedo*, lo que manifiesta el interés económico de estas explotaciones<sup>15</sup>. Su defensa se centra tanto en levantar vallados, requisito para multar a los ganados que se introduzcan en el espacio delimitado, como en alejar los peligros situando los rediles a más de 500 varas, impidiendo que los trabajadores del monte vivan entre ellas cuando se acerca la época de maduración, prohibiendo que los cazadores lleven sueltos los perros o que anden sin cencerro o bozal los mastines de los pastores.

El aprovechamiento de las hojas de las parras estaba normalmente abierto y sólo se permitía que lo reservara el dueño cuando la viña estaba “çercada de quatro vallados altos”; tampoco se sancionaba cuando se trataba de viñedos abandonados, y tomaban como criterio que no hubieran sido podadas ni cavadas durante cinco años seguidos.

Protección y sanciones similares a las del viñedo nos encontramos en el caso de las *huertas* y, como corresponde a la importancia que ya señalamos al hablar del comercio de frutos secos y frescos, el robo en las huertas estaba severamente sancionado. Sin embargo, no estaba penado coger fruta para comer de higueras u otros árboles que se encontraran fuera de viñas o huertas; el criterio que eximía de sanción, en estos casos, era que no se utilizara ningún recipiente grande, pues si se daba esta circunstancia consideraban que se producía un daño excesivo y que no se pretendía exclusivamente la alimentación<sup>16</sup>.

Finalmente, tenían defendidos los *olivares* con penas elevadas, hasta el punto que procedían a retener la quinta parte del ganado menudo y el diezmo del vacuno que fuera sorprendido en ellos. El requisito para que una plantación tuviera consideración de olivar es que contara con más de cincuenta pies<sup>17</sup>.

Las Ordenanzas transmiten algunas peculiaridades de las actividades rurales de los habitantes de Badajoz que me parece interesante subrayar. Más allá de los cultivos y de la cría de ganado permanecía una tradición de recolección de productos espontáneos que debía tener importancia para gran parte de la población, como aprovisionarse de bellotas, coger la grana o acarrear diversos

---

<sup>15</sup> Ver arts. 26 a 42 de las Ordenanzas.

<sup>16</sup> Ordenanzas, art. 35.

<sup>17</sup> Ordenanzas, art. 40.

productos del monte. Precisamente esas grandes extensiones de monte bajo proporcionaban materia prima a profesionales de oficios muy diversos y tan singulares como el de escobero o chamicero<sup>18</sup>. La mayor parte del monte, así como los sotos de riberas y quebradas, eran comunales, y los representantes de los vecinos tuvieron que pleitear por evitar que fueran usurpados, pues era convenio general que “la mejor cosa que esta çiudad tiene es la bellota y montes, enzinales y alcornocales”<sup>19</sup>.

Ese monte también era el ámbito de actividad normal de los cazadores, oficio que, aunque podía ser practicado eventualmente por cualquier vecino, algunos lo consideraban como una profesión y lo desarrollaban con tanta intensidad que, a veces, dormían en el campo.

Si la vida en la ciudad resultaba complicada en el campo era, además de dura, peligrosa. Las autoridades se esforzaban por evitar riesgos reduciendo al máximo la cantidad y la eficacia de las armas, pero no podían impedir que la mayor parte de los campesinos fueran armados, como lo demuestra el caso de los pastores, que podían llevar consigo lanza o espada, un puñal y un cuchillo<sup>20</sup>.

### **FECHA Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ELABORACIÓN DE LAS ORDENANZAS VIEJAS DE BADAJOZ**

Las Ordenanzas que presentamos carecen de fecha expresa, pero fueron redactadas en algún momento del período que se extiende entre 1499 y 1535. El primero de esos años viene dado por el hecho de que entonces firmaron los *Reyes Católicos* la concordia que permitió a la ciudad la titularidad de las dehesas de Cantillana y la Corchuela, pues ya vienen incluidas como dehesas boyales en el primer artículo de las Ordenanza<sup>21</sup>. Esto no quiere decir que la ciudad careciera de ordenanzas con anterioridad o que muchas de las disposiciones que ahora presentamos no estuvieran en vigor desde bastante antes; por el contrario, hay varios artículos que incorporan tradiciones muy arraigadas, como la

---

<sup>18</sup> Ordenanzas, art. 33.

<sup>19</sup> Según un traslado de las ordenanzas realizado en 1534. La sentencia de los *Reyes Católicos* sobre la propiedad de montes y sotos se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, c.17/2.

<sup>20</sup> Ordenanzas, art. 6.

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ AMAYA, E.: “La tierra de Badajoz desde 1230 a 1500”, pp. 456 y 458.

que ordenaba que los boyeros recogieran el ganado antes de la salida del primer lucero de la noche, “como es costumbre”, en “dos recogedores antiguos”<sup>22</sup>. Seguramente aquí ocurrió, como en otras muchas villas y ciudades, que se plasmaron por escrito, en un mismo documento, prácticas antiguas que, en ocasiones, habían sido refrendadas por el concejo o incluso por la misma monarquía.

La última fecha, 1535, corresponde al año en que fueron copiadas, aunque una nota al margen hace constar que entonces eran consideradas “ordenanzas viejas”, que debían ser revisadas siguiendo las instrucciones de Carlos V del 21 de noviembre de 1534. En efecto, el monarca ordenó entonces que 10 vecinos de Badajoz, nombrados por el corregidor, más otros cinco, nombrados por el concejo de cada una de las aldeas del término, analizaran si era conveniente moderar o elevar las penas y escuchar las modificaciones que fueran propuestas. Intentando precisar más consideramos que nuestras ordenanzas fueron elaboradas entre 1499 y 1523, pues hay ordenanzas que llevan esta última fecha o la de 1528 y no fueron calificadas como “viejas”.

Nos consta que la Comisión constituida al amparo del documento de Carlos V realizó el trabajo encomendado y envió su informe al Consejo de Castilla pues esta documentación es precisamente la que sirve de base a nuestro artículo<sup>23</sup>. Se trata de un conjunto documental bastante heterogéneo pues incluye, con cierto desorden, el texto de las ordenanzas que ahora publicamos, el de otras ordenanzas inspiradas en éstas pero algo más desarrolladas, escritos firmados por varios vecinos de Badajoz apoyando las modificaciones, cartas del procurador del común, la orden de Carlos V antes citada, otras ordenanzas sobre temas diferentes, como las sanciones por fuegos, o la administración de la renta del verde, encinas y alcornoques, las cartas de procuración de los representantes de las cinco aldeas o la valoración y propuestas de modificación que hacen los distintos miembros de la Comisión de los artículos de las ordenanzas que les fueron presentadas.

Aunque, como he indicado, ese conjunto contiene otras Ordenanzas bastante más extensas, cuyo análisis dejamos para otra ocasión por atenernos a las

---

<sup>22</sup> Ordenanzas, art. 12.

<sup>23</sup> Se conserva en el A.G.S., Consejo Real de Castilla, leg. 1, 1. El legajo está organizado en dos partes, numeradas recientemente. La primera se extiende entre los folios 1 y 42, y la segunda va del 1 al 25. Las Ordenanzas Viejas, copiadas en letra cortesana, se encuentran en esta segunda parte entre los fols. 12r. y 18v.

limitaciones de espacio dadas por los responsables de la **Revista de Estudios Extremeños**, las que aquí se estudian son las más antiguas, no sólo porque así lo hizo constar una mano al margen, sino porque se advierte al contrastar la información que presentan unas y otras. En efecto, puede comprobarse que las multas son más elevadas en las de 1535 que en las “Viejas”, como corresponde a la disminución de valor de la moneda por el simple transcurso del tiempo; así el medio real que se cobraba inicialmente por cada diez ovejas, carneros o cabras sorprendidos en las dehesas boyales, se transformó en 2 reales; y los 34 mrs. de sanción por cada cinco cerdos encontrados en los caballerizos se convirtieron en 100 el año 1535. También se advierte mayor severidad en las sanciones, como lo demuestra la incorporación de castigos físicos, azotes, cárcel o destierro, y la agravación del correctivo a los reincidentes o a los que incurrían en el agravante de nocturnidad, lo que muestra que, tal como afirmaba el monarca, era necesario revisar las penas para hacer más eficaces las disposiciones. Hay otros muchos indicios de mayor antigüedad de las ordenanzas que ahora publicamos; así, mientras en el cap. 8 se ordena ceder el importe de una sanción a los pobres “del Ospital desta çibdad”, su equivalente en 1535 alude ya a los pobres “de los ospitales desta çibdad”. Lo mismo se podría decir de la alusión que hacen las ordenanzas de 1535 a costumbres antiguas que permitían pasar por las dehesas boyales, cuando no exista otro camino para ir a los baldíos, según admiten precisamente las que ahora publicamos.

Al habernos transmitido los escribanos de Badajoz y del Consejo de Castilla exclusivamente el texto dispositivo, hay algunos aspectos de las Ordenanzas Viejas de Badajoz que no se pueden precisar o que sólo se pueden deducir de su análisis detallado. Por ejemplo, no sabemos quién elaboró su articulado, ni cómo se tramitó, ni quien lo aprobó.

Sin embargo, hay ya bastante información sobre lo que sucedió en otros concejos extremeños y podemos suponer que en Badajoz se viviera un proceso similar. Por ejemplo, el conjunto de ordenanzas más antiguas de Trujillo fue elaborado entre 1428 y 1443 y luego hay otra recopilación posterior, realizada seguramente hacia 1527<sup>24</sup>. En esta ciudad la iniciativa correspondía normalmente a los alcaldes y regidores, que iban dando solución a los problemas cotidianos en sus reuniones ordinarias. Esas disposiciones, tal y como nos han lle-

---

<sup>24</sup> Los datos y el texto de las ordenanzas según SÁNCHEZ RUBIO, M.<sup>a</sup> A.: *Documentación medieval Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516)*, Parte III, Cáceres, 1995.

gado, muestran unos objetivos muy diversos, aunque hay muchos acuerdos relativos a la protección de las parcelas de cereal, viñedo y linares, a la guarda de prados, dehesas y alcaceres, a la derrota de mieses o a la roturación de tierras. De esa misma época son las que denominan ordenanzas de Coria, aunque formalmente se trata más bien de una carta de asiento y vecindad entre esa ciudad y los freires de Alcántara en la que se regulan las sanciones a los ganados sorprendidos en tierra de la otra jurisdicción.

Durante el reinado de los *Reyes Católicos* se aprobaron, entre otras, las ordenanzas de Cáceres, Plasencia y de Valencia de Alcántara, en este último caso por el maestro Juan de Zúñiga<sup>25</sup>. En Cáceres se dieron dos conjuntos de ordenanzas, las primeras destinadas a regular el funcionamiento de los cargos concejiles, a la supresión de bandos, torres y casas fuertes. Para nuestro caso interesan más las segundas, de 1479, porque se centraron, como las de Badajoz, en regular la explotación de las dehesas Zafra y Zafrilla, con el detalle de las multas impuestas a los ganados sorprendidos irregularmente en dehesas, prados y besanas<sup>26</sup>. En Plasencia Isabel y Fernando aprobaron diversas ordenanzas en la última década del siglo XV, entre ellas las relativas a la explotación de las dehesas y al abastecimiento del vino<sup>27</sup>.

Resulta, por tanto, que a finales de la Edad Media las poblaciones más importantes de Extremadura tenían ordenanzas, y que muchas de ellas fueron aprobadas por los *Reyes Católicos* con una temática y contenido muy similar al que ahora contemplamos. Es seguro que Badajoz las tenía en 1502 porque lo señala expresamente el juez que condenó a los propietarios de unas vacas sorprendidas en los montes y baldíos de la ciudad<sup>28</sup>, y es muy probable que fueran las que ahora presentamos. Parece muy verosímil que los monarcas desarrollaran aquí un esfuerzo de regularización similar al que promovieron en las restantes ciudades y villas extremeñas, sobre todo cuando tenemos información suficiente sobre el alto nivel de tensión de la vida política en la ciudad pacense en esa época. De lo que no cabe ninguna duda es de la continuidad de esas normas:

---

<sup>25</sup> BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, D.: *Ordenanzas del concejo de Valencia de Alcántara*, Cáceres, 1983.

<sup>26</sup> FLORIANO CUMBREÑO, A. C.: *La villa de Cáceres y la Reina Católica*, Cáceres, 1917.

<sup>27</sup> SANTOS CANALEJO, E. C. de: *El siglo XV en Plasencia y su tierra*, Cáceres, 1981, pp. 205 y ss.

<sup>28</sup> A. G. S., Consejo Real, Leg. 86, 2.

unos dos siglos y medio después, los redactores de las ordenanzas de Badajoz de 1767 conocían perfectamente los artículos aprobados por sus antecesores del siglo XVI pues conservaron algunas de las disposiciones relativas a las viñas, a las huertas o a las dehesas boyales, incorporadas al texto de las del siglo XVIII<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> *Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz*, Madrid, Tip. Sanz, 1767, p. 53 y ss. (reimp. Badajoz, 1993).

## **HORDENANÇAS DE LAS DEHESAS BOYALES Y COTOS E CAÑADAS Y BOYEROS E CAVALLERIZOS**

1 .- Primeramente ordenamos y mandamos que todo ganado vacuno que no pudiere andar en las dehesas boyales de Cantillana y Corchuela y Torrequebrada, si en alguna dellas fuere hallado, aunque venga desmandado, pague de pena por cada rex medio real por la primera vez, y por cada diez ovejas e carneros o cabras o cabrones o çinco puercos medio real, y si menos fuere el ganado pague a este respecto; y por la segunda vez, si fuere tomado dentro de dos meses en las dichas dehesas, pague de pena por cada rex vacuna dos reales, y si fueren ovejas o cabras o cabrones o puercos sea dezmodo el dicho ganado, y si no ovriere diezmo pague al respecto de la pena de las vacas, contando diez cabezas por una vaca y çinco puercos por una vaca, y el ganado que fuere dezmodo sea pesado en la carneçería desta çibdad al preçio que fuere puesto por el regimiento; y los dineros que se hizieren sean para propios desta çibdad. La qual pena sea pedida y executada aunque el dueño del ganado no ovriere mandado al pastor metello en la dehesa, o aunque diga que vino desmandado. Pero los vecinos que tienen arrendadas dehesas a la linde de las dehesas boyales paguen solamente la pena de medio real.

2 .- Otrosí, que con cada quatro bueyes que echare el labrador en la boyada lleve uno dellos çençerro, y si algund buey fuere bezero e danyno de se yr a panes o viñas o huertas, quel dueño del tal buey pague la pena o el daño; y el buey no se diga vezero quando, si durmiendo su dueño o el criado tres noches a reo con él no se fuere a las viñas e panes, y entonçes quede a cargo del boyero a pagar las dichas penas e daños; e si el boyero sacare del corral la rex que no anduvo a su cargo diciendo que anda a su cargo, pague el boyero la pena y el daño doblado. Y es la pena quel boyero a de pagar por las reses que andan a su cargo, por cada cabeça que fuere tomada en las huertas o viñas quatro mrs. de dia, e de noche medio real para los propios desta çibdad y el daño para la parte, y quel boyero pague de coralaje de cada rex una blanca.

3 .- Otrosí, que los labradores puedan tener bueyes para arrendar teniendo bues demasiados de su valor y traellos en las dichas dehesas sin pena, y no otra persona, y si otros bues truxeren no siendo labrador, aunque sean mansos y no labren con ellos la barvechera e sementera, pague las penas destas sobredichas ordenanças de los que traen reses que no pueden andar en las dehesas.

4 .- Otrosí, ordenamos e mandamos que yendo de paso sin detenerse a comer ni a dormir, puedan los ganados pasar por las dehesas boyales, atravesando a pastar otros baldíos y heredades no teniendo paso más çercano, y si por

malizia lo hizieren, teniendo otro camino más çercano e no yendo a pastar los dichos baldíos y heredades, yncurran en las penas destas ordenanças.

5 .- Otrosí, por que las dehesas boyales sean mejor guardadas ordenamos e mandamos que si el boyero traxere dentro de tres días al corral de Concejo el ganado que no pudiere andar en las tales dehesas, que aya la mitad de la pena en que el tal ganado yncurrió, pero si oviere pasado de tres días quel tal ganado anduviere en las tales dehesas, no aya el boyero parte en la dicha pena, pero si el boyero traxere ygualado ganado en las tales dehesas y lo consentiere andar pasados los tres días, aviéndolo visto y no lo viniendo a denunçiar a la justiçia, yncurra en pena por cada rex vacuna dos reales de plata y aquel respeto por cada diez cabeças de ganado ovejuno o cabruno o çinco puercos, la qual pena pague para los propios desta çibdad, allende de la pena en que el tal dueño del ganado yncurrió. Y a se le de provar al tal boyero que trae el tal ganado ygualado que lo a consentido e visto andar en las dichas dehesas por su juramento, e eso si se pudieren aver en como el boyero o sus criados vieron andar el tal ganado y no lo truxeron al corral ni lo manifestaron a la justicia, y esto baste.

6 .- Otrosí, por evitar escándalos que ningund pastor trayga ballesta nin azagaya ni escopeta en el campo, eçebto una lança o espada y un puñalajo chabacano con que corte leña, y un cuchillo con que corte pan y carne, so pena las aya perdido y dos reales de plata , y si traxere las dichas armas en las dichas dehesas o viñas o prados o cotos demás de las aver perdido pague seys reales de pena, la mitad para el que lo tomare o denunçiare y la otra mitad para los propios desta çibdad.

7 .- Otrosí, ordenamos y mandamos que qualquier labrador vecino desta çibdad pueda traer en las dehesas boyales tres novillos de herales para arriba, en que ayan cumplido dos años y vayan a hutreros, y los otros vecinos que no son labradores si son hijos de vecinos, o son huérfanos de padre e madre, puedan traer dos novillos. Ansí mismo, puedan traer los dichos labradores dos vacas gañanas e no más haziendo con ellas la barvechera y sementera, e si parieren las dichas vacas en la dehesa no puedan estar en ella los bezeros más de hasta en fin de mayo, y si de otra manera lo hizieren yncurran en las penas destas ordenanças de los ganados que no pueden andar en las dichas dehesas.

8 .- Otrosí, ordenamos e mandamos que a quatro días de mayo de cada año sean obligados los labradores que contribuyeren en la fiesta de Corpus Christi la mitad de ellos de arrayar con arados la dehesa de Cantillana e la mitad la dehesa de la Corchuela, los quales señalaren el Regimiento que tuviere cargo de la fiesta de Corpus Christi y el procurador de la ciudad, los quales y el Regimiento desde el primero día de mayo hagan saber a cada tres labradores de cada

quadrilla a los que an de requerir para que estén aparejados para yr arrayar, y los que no fueren y pusieren ynpedimento les saquen prendas los dichos tres labradores y sean creydos por su juramento sin otra provança, y la pena que les fuere puesta por el Regimiento la paguen para el mantenimiento e aguadores que allá fueren e pobres del Ospital desta çibdad.

9.- Otrosí, que no haya boyadillas apartadas en las dichas dehesas so la pena destas ordenanças de los ganados que no puedan andar en las dichas dehesas, pero que cada uno pueda traer con su moço sus bues apartados, aunque no vaya a dormir a la boyada o majada \* sin yncurrir en pena.

10.- Otrosí, ordenamos y mandamos que dende primero día de mayo hasta Santa María de Agosto no entre ganado alguno ninguno aunque sean bueyes mansos en la dehesa de la Corchuela so la pena destas ordenanças del ganado que no puede andar en las dehesas, pero pasado el día de Santa María de Agosto hasta ocho días después de Sant Miguel pueda cada labrador traer sus bues e vacas gañanas de labor con su moço e criado en la dicha dehesa de la Corchuela, no trayendo cada uno más de sus bues o vacas de labor. Y si de otra manera anduvieren paguen la dicha pena, pero pasados ocho días después de Sant Miguel puedan andar las dichas boyadas en la dicha dehesa.

11.- Otrosí, ordenamos y mandamos que los vecinos desta çibdad que echaren bueyes en la boyada de concejo andando a cargo del boyero, que pasados tres días averigüe el boyero el terçio del pan o dinero que oviere de aver, aunque los saque luego.

12.- Otrosí, que los boyeros tengan cargo de recoger sus boyadas en dos recogedores antiguos hasta que salga el luzero primero de la noche como es costumbre

---

\* Esta palabra ha sido corregida, y lo advierte a pie de página.

porque tengan buen recabdo en el recoger del ganado, y si ansí no lo hiziere y algund daño viniere a los dichos bueyes o ganado sea obligado el tal boyero a lo pagar.

13.- Otrosí, quel boyero sea obligado a estar e residir en la boyada, e si algund buey o vaca se perdiere de la boyada quel boyero sea obligado a lo buscar e poner mucha diligencia en ello dentro de tres días de que faltare e lo

echare de menos, e si dentro destes tres días no lo hallare, lo haga saber a su dueño para que lo sepa e haga buscar, e si así no lo hiziere quel boyero sea obligado a pagar el tal buey o vaca o novillo o rex que se perdiere andando a cargo del boyero, aviéndole sido entregado al tal boyero o mayoral o criado que tuviere en la boyada, y que para se probar la entrega baste un testigo sin el que lo lleva a entregar, aunque el tal testigo sea hijo o criado o familiar del dueño de las tales reses, y sea obligado a buscarlo el tal boyero.

14.- Otrosí, ordenamos e mandamos que venido el día de San Pedro, que es el día que se acaba el oficio e guarda del boyero, aquel día por la mañana haga apregonar por ante escribano que todos los que tienen ganados en las dichas boyadas se vayan a entregar en ellos aquel día e el día siguiente, e que los boyeros sean obligados estos dos días a estar en la boyada para dar quenta desde los dichos dos días hasta las cinco oras después de mediodía, y que dende en adelante los boyeros no sean obligados a esperar más tiempo y los entreguen a los otros boyeros y ellos queden libres haziendo la dicha entrega como dicho es.

15.- Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos boyeros al tiempo que se ovieren de recabar sea a contento de los labradores, tomando la justicia e regidores ynformación de personas sin sospecha cuál es el que más conviene ser boyero y conforme aquello y al contentamiento de los labradores se tome el tal boyero por que mejor haga lo que conviene.

#### *Hordenanças de los prados y cavallerizos.*

16.- Otrosí, ordenamos y mandamos que todo ganado que fuere tomado en los prados desta çibdad, ques el prado de Xébora y prado de medio, que por cada rex vacuna que fuere tomada yncurra en pena de un real, que son treynta y quatro mrs., aunque vengan desmandados, aunque el dueño del ganado no lo oviere mandado a su moço; e si fuere ganado menudo de cada cinco puercos mayores o diez cochinos de año abaxo o diez cabeças de ganado ovejuno o cabruno yncurra en pena como una rex vacuna por la primera vez, y aquel respeto si fueren más cabeças de ganado menudo o menos, y por la segunda vez, si dentro de dos meses fueren tomados qualquier ganado vacuno pague de pena dos reales por cada cabeça, e si fuer ganado menudo, cabruno ovejuno o porcuno, sea desmado y sea pesado en la carnesçería desta çibdad al presçio puesto por el Regimiento, y el dinero que se hiziere sea para propios desta çibdad, y si no oviere diez cabeças pague la pena a respecto de cinco puercos por diez cabeças de ganado cabruno ovejuno a dos reales de pena.

17.- Otrosí, que los bueyes de los labradores, si no oviere yeguada, después que los cavallos salen de los prados, que puedan entrar en ellos sin pena alguna hasta el día de Sant Miguel de Setiembre.

18.- Otrosí, ordenamos e mandamos que por que los prados sean mejor guardados quel cavallerizo o yeguerizo que truxere al corral de conçejo qualquiera ganado que no pudiere andar en los dichos prados e lo truxere el día primero que entró en ellos, contando el día e noche que entró por un día, sea la mitad de la dicha pena para el cavallerizo e yeguerizo pero, porque los prados son de calidad que se pueden brevemente ver todos, si en el segundo día o en otro día o noche siguiente fuere hallado el tal ganado, sin aver salido de los dichos prados, allende de la pena que su dueño a de pagar, pague el tal cavallerizo o yeguerizo de pena por cada una res vacuna un real, y por cada diez cabeças de ganado ovejuno o cabruno o çinco puercos un real y a este respeto si más o menos cabeças oviere; y si al terçero día, que es otro día e noche adelante, fuere fallado el tal ganado en los dichos prados sin aver salido los tres días dellos, e visto el cavallerizo o yeguerizo tenellos ygualados y consentidos, que allende de la pena que el dueño a de pagar yncurra el tal cavallerizo o yeguerizo en pena de mill mrs. todo para los propios desta çibdad.

19.- Otrosí, ordenamos y mandamos que los cavallerizos o yeguerizos estén estantes e residan en la guarda de los cavallos que tienen a cargo, e si alguno dellos se perdiere sea tenuto y obligado de lo buscar y poner mucha diligencia en ello en los tres días que faltare e lo echare menos, e si dentro destes tres días no lo hallare lo haga saber a su dueño para que lo haga buscar, e si ansí no hiziere pague el tal cavallerizo o yeguerizo la tal bestia que ansí se perdiere aviendo sido entregada a él o al moço o criado que tuviere con los dichos cavallos o yeguas, y que para provarse la tal entrega baste un testigo sin el que lleva la tal bestia a entregar, aunque el tal testigo sea criado e familiar del dueño de la bestia, y que sea obligado a lo buscar.

20.- Otrosí, que nin cavallerizo ni yeguerizo cavalgue en ningund cavallo ni yegua ni en otra bestia que ande a su cargo para yr a ninguna parte ni para yr a buscar a otro fuera de los dichos prados que ande perdido, eçebto si no fuere para recoger los dichos cavallos que están en los prados o medio quarto de legua dellos, so pena de quinientos mrs. cada vez que lo hiziere para los propios desta çibdad y el daño al dueño de la bestia.

21.- Otrosí, que qualquiera persona que de los dichos prados o donde quiera que anduvieren tomaren alguna bestia cavallar o mular o otra qualquiera que anduviere a cargo del cavallerizo o yeguerizo para yr a caça o a pescar o a

otra cosa sin liçençia de su dueño, cayga yncurra en pena de seysçientos mrs., la mytad para los propios desta çibdad y la otra mitad para el dueño de la bestia de más de le pagar el daño e yntereses. E si el cavallerizo o yeguerizo, después que se oviere llevado la tal bestia supiere quién la llevó, si dentro de un día después que lo supiere no lo manyfestare a su dueño de la bestia, yncurra el cavallerizo o yeguerizo en pena de quinientos mrs., la mitad para los propios desta çibdad y la otra mytad para el dueño de la bestia. Pero si el cavallerizo o yeguerizo dio la tal bestia al que la llevase, o lo consentió, pague de pena mill mrs., la mitad para los propios desta çibdad y la otra mitad para el dueño de la bestia.

22.- Otrósí, ordenamos e mandamos que al tiempo que los cavallerizos o yeguerizos se ovieren de resçeibir sea a contento de las personas que tienen cavallos e ayan ynformaçión la justiçia e regimiento de algunas personas, hijos de algo sin sospecha, cuál es el que más conviene resçeibir, y segund aquello se tome el dicho cavallerizo o yeguerizo.

23.- Otrósí, que no pueda andar en los dichos prados bestias mulares ni asnales, así de recueros como de vecinos desta çibdad, ni yeguas ni hacas turanes, el tiempo que estuvieren los cavallos o las yeguas en los dichos prados.

*Hordenanças de los cotos.*

24.- Otrósí, ordenamos e mandamos que ningund ganado menudo que sea ovejuno, cabruno, porcuno, puedan andar en los cotos desta çibdad, so pena de cada hato que fuere tomado de çient cabeças de ganado ovejuno e cabruno e de çinquenta puercos pague de pena dozientos mrs. y a este respecto, y de allí arriba y abaxo, y los bueyes de los labradores y bestias de silla o de albarda o yeguas no tengan pena, ni el ganado de carneçería, pero si otro ganado vacuno entrare pague de pena de diez vacas dozientos mrs., y de allí arriba y abaxo al mismo respeto. Y entiéndase ser cotos desde la dehesa de Torrequebrada por la huerta de Luys Sánchez todo derecho hasta dar al molino de Mal Hincado y otros cotos que estén dentro como se solían guardar, con que en los dichos cotos los dichos bues de los labradores no hagan dormida, so pena de medio real a cada buey para los propios desta çibdad, y que la espiga puedan comer los que la tuvieren conrada no queriendo la çibdad por el tanto para la carneçería, las quales penas paguen antes quel ganado salga del corral y den prendas de plata que valgan al doble, y si el corralero lo diere de otra manera que pague con el doble para la dicha çibdad.

*Hordenanças de las cañadas.*

25.- Hordenamos y mandamos que ninguna persona vecino desta çibdad y su término no tenga quesera ni çahurdas ni corrales ni redes de ovejas ni de carneros en cañada, y si la tuviere que se la deriben y deshagan a su costa, e yncurra en pena de dozientos mrs. para esta çibdad, ni puedan tener las dichas çahurdas ni queseras ni redes quinientas varas de medir de las dehesas boyales conçeçjiles ni de los prados ni cotos so la dicha pena.

*Ordenanças de las viñas y huertas.*

26.- Ordenamos y mandamos que cada res vacuna o bestia cavallar o mular que fuere tomado en las viñas e majuelos que tengan sus vallados, aunque no sea acabado de poner de viña, desta çibdad e su término, desde primer día de março hasta el día de San Miguel de setiembre, yncurra en pena de çient mrs. para los propios desta çibdad y mas el daño a la parte, y si desde San Miguel hasta el dicho primero día de março fuere tomado yncurra cada rex vacuna o bestia en pena de un real de plata para los propios desta çibdad y el ynterese a la parte, y si las tales reses vacunas vinieren desmandadas desde el primero día de março hasta Sant Miguel pague un real de pena cada res vacuna o bestia, y si desde Sant Miguel hasta primer día del mes de março pague cada uno medio real para la çibdad y el daño a su dueño de la viña. E dígase venir desmandado el dicho tal ganado vacuno quando, andando con pastor una legua de las viñas, se vino a ellas sin vello el tal pastor, pero de otra manera no se diga venir desmandado, ni bestia nynguna no se diga venir desmandada salvo que pague la dicha pena. Y las bestias asnales los que fueren a sus viñas o sus trabajadores las tengan atadas en sus viñas, y si fuera dellas saliere pague su dueño de la tal bestia asnal un real de plata de pena para la çibdad e más el daño a la parte. Y los ganados y bestias que entraren en las huertas desta çibdad, demás del daño que hizieren al ortolano e señor de la huerta, yncurra en pena como si entrasen en las viñas después del día de San Miguel hasta primero día de março, y pague las dichas penas y daño el dueño del ganado e bestia antes que salga del corral o dé prendas de plata que valgan al doble, e si el corralero lo diere de otra manera pague la pena con otro tanto.

27.- Otrosí, ordenamos que si algunos puercos entraren en las dichas viñas desde primer día de março hasta día de Sant Miguel de Setiembre, que de cada çinco puercos mayores o diez cochinos de año para abaxo, pague de pena çient mrs. para esta çibdad y más el daño a la parte, y por la segunda vez y dende en adelante paguen çiento e çinquenta mrs., y si desde el día de Sant Miguel

hasta primero de Março entraren de los dichos çinco puercos y diez cochinos un real de plata por que entonçes no hazen tanto daño, y la misma pena tengan si entraren en majuelos que tengan sus vallados, aunque no estén acabados de poner de viña, la qual pena e daño pague el dueño de los dichos puercos antes que salgan del corral o de prendas de plata que valgan al doble de la pena y daños; y si de otra manera los dieren el corralero pague la dicha pena con otro tanto.

28.- Otrosí, ordenamos y mandamos que de cada diez carneros o ovejas, cabrones o cabras que fueren tomados en las dichas viñas o en los majuelos que tengan sus vallados fechos, aunque no estén acabados de poner de viña, en cualquiera tiempo del año sean tomados, pague de pena por la primera vez çient mrs., y si fueren tomados otra vez dentro de dos meses, sea dezmodo el tal ganado y sea pesado en la carneçería o rastro desta çibdad, y lo que dello se hiziere sea para los propios desta çibdad y pague más el daño al dueño de la viña, el qual diezmo sea luego sacado antes que salga el ganado del corral, y pague el dicho daño o dé prendas de plata por el dicho daño que valgan al doble antes que salga el ganado del corral; y si de otra manera lo diere el corralero pague de pena el dicho corralero mill mrs. para esta çibdad.

29.- Otrosí, ordenamos e mandamos que las viñas que no se podaren ni cavaren dos años a reo que desde el dicho tiempo desde primer día de março hasta día de Sant Miguel de Setiembre tenga cada rex vacuna de pena un real de plata, y en el otro tiempo no tenga pena, y a este respeto çinco puercos o diez cochinos de año abaxo, y cada diez carneros o ovejas o cabras o cabrones, y si otra vez fueren tomados dentro de dos meses sea la pena doblada; y que en los otros viñales perdidos que no se podan ni cavan de çinco años no aya pena alguna.

30.- Otrosí, ordenamos que todos los pastores y dueños de ganados que anduvieren en los baldíos de esta çibdad, andando no más de una legua de las dichas viñas, traygan sus perros dende el día de Santiago hasta el día de San Miguel con çençerros o garavatos, so pena que por cada perro que truxere pague un real de plata para esta çibdad.

31.- Otrosí, que ninguno tenga çahurdas ni criaderos ni majadas de obejas o cabras o redes para ningund ganado menos de quinientas varas de medir de las viñas o majuelos, so pena de quinientos mrs. para los propios desta çibdad, y que se derriben a su costa.

32.- Otrosí, que ninguna persona veçino desta çibdad y su término no vaya a coger huvas en su viña el jueves después de comer ni el domingo después

de comer porque los viñaderos tienen de costumbre los dichos días en la tarde venir a la çibdad por lo que an menester, so pena de çinquenta mrs. para esta çibdad.

33.- Otrosí, ordenamos que desde el día de Santiago hasta después de San Miguel de Setiembre los chamiçeros y escoberos y leñadores no duerman con sus bestias ni sin ellas entre las viñas ni entre las huertas en trezientos pasos de los valladares de las dichas viñas e huertos, so pena de tres reales para los propios desta çibdad.

34.- Otrosí, que los caçadores de conejos y liebres que llevaren perros para yr a çaça los lleven atados a yda y venida tanto quanto fueren entre las viñas desde el día de Santiago hasta el día de Sant Miguel, so pena que cada perro que llevare suelto, aunque no entre en las viñas, pague de pena medio real para los propios desta çibdad y sea creydo el viñadero e viñaderos e un testigo; y sea la mytad de la dicha pena para el que lo denunçiare dentro de diez días de como fuere visto, y fecha la denunçiaçión le sean sacadas prendas al tal caçador para la dicha pena, y si el tal caçador çaçare dentro en las viñas después que començaren a echar o si después desde el día de Santiago hasta el día de Sant Miguel durmieren trezientos pasos arredor de las viñas con los dichos perros, tenga de pena dozientos mrs. para los propios desta çibdad.

35.- Otrosí, ordenamos que todas las higueras y otros árboles que están fuera de las viñas e huertas, si no fuere olivo, si no fuere llevando çesta o capilla o manga o saquilada, que de la tal fruta no tenga pena ninguna aunque cojan o coman fruta dellas; e si llevaren çesta o capillo o manga pague de pena un real, la mitad para esta çibdad y la otra mitad para el dueño del tal árbol e más le pague el daño.

36.- Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona entre a comer huvas ni higos ni otra fruta que esté dentro de las viñas y huertas desta çibdad sin liçençia de su dueño, so pena quel que lo contrario hiziere pague un real de plata cada vez que fuera tomado para esta çibdad; e si entrare a coger con çesta o costal o corcho o carga o capillo, o en otra manera donde pueda sacar cantidad de huvas e de fruta, que pague de pena cada vez que fuere tomado de día tres reales e de noche seys reales de plata, y pague a su dueño por cada libra de huvas quatro reales y sean llevados a la cárçel las tales personas hasta que pague la dicha pena e huvas e fruta, e hagan entera provança dos viñaderos y otros qualesquier dos testigos, aunque sean criados, hijos o familiares del dueño de la dicha viña o huerta.

37.- Otrosí, ordenamos que ningund viñadero ni su muger ni hijos no puedan traer ni traygan huvas en poca ni mucha cantidad de las viñas que tuvieren a cargo ni de otras algunas, aunque diga el tal viñadero que su dueño le dio liçençia para ello, so pena de setenta mrs., las dos terçeras partes para esta çibdad y la otra terçera parte para el dueño de la viña, y más el daño como dicho es.

38.- Otrosí, el que cojere pánpano de la viña que no fuere suya , ora tenga huvas ora no, yncurra en pena de un real de plata para esta çibdad, pero si de propósito o a sabiendas, para hazer daño, alguna persona le des pánpano de su viña con la mano o con ramajo o en otra manera que, allende de pagar el ynterese y daño de la viña pague de pena quinientos mrs. para los propios desta çibdad.

39.- Otrosí, ordenamos e mandamos que ningund vecino desta çibdad pueda comer con sus bues y ganados su propia viña sin tener liçençia desta çibdad, so pena de yncurrir en las penas destas ordenanças del ganado que entra en las viñas, pero si la tal viña estuviere çercada de quatro vallados altos la pueda comer sin pedir liçençia y sin salir el ganado fuera della, y si saliere por las otras viñas yncurra en la dicha pena.

40.- Otrosí, ordenamos e mandamos porque aya olivares en esta çibdad que los ganados que hizieren daño en los dichos olivares y fueren tomados en ellos, siendo ganados menudos sean quintados, y siendo ganados vacunos sean dezmados, las dos terçeras partes para esta çibdad, y la otra terçera parte para el dueño del olivar, y entiéndase ser olivar donde oviere más de çinquenta pies de olivos. Y no salga el ganado del corral del conçejo hasta ser quintado y dezmados, y lo que cupiere a la parte de la çibdad sea pesado en la carneçería o rastro al preçio puesto por la justiçia o regimiento, y lo que se hiziere sea para propios desta çibdad.

41.- Otrosí, que ninguna persona sea osado de cortar ni tomar planta de ninguna viña ni de ningund árbol sin liçençia de su dueño, so pena de quinientos mrs. por cada vez que lo hiziere para los propios desta çibdad, y más que pague el daño a su dueño.

42.- Otrosí, ordenamos y mandamos que por que las penas de las ordenanças se puedan executar brevemente, y las partes puedan alegar de su derecho, se tenga la orden en el juicio la forma siguiente: que las demandas con el dicho del fiel sea notificada en persona al que yncurrió en las tales penas, y si el peón diere fee cómo no lo halló sea dado mandamiento para que la tal demanda e derecho de fiel sea notificada en su casa a su muger o hijos si los tuviere, o sus criados, o dos vecinos más çercanos por ante dos testigos. De lo qual todo

dé fee el peón en la dicha notificación, e no paresciendo que se hagan los abtos del prosçeso con los estados de las dichas, e paresciendo que le manden que dexé procurador, y les señalen los estados y le asignen tres días para responder a la demanda, y con aquel término quede concluso para dentro de otros nueve días las partes hagan sus provanças, y pasados los nueve días dentro de otro terçero día quede la cabsa por conclusa para difinitiva sin otro término, y sean las partes avidas por çitadas para sentençia. E dada la sentençia les sea notificada por el dicho peón en persona si pudiere ser avido, y si no en su casa a la dicha su muger o hijos o criados o dos vecinos con dos testigos como dicho es en la notificación de la demanda, y con esto se execute la dicha sentençia si no fuere apelada.

*Hordenanças de los que pastan por las dehesas de los cavallos.*

43.- Ordenamos y mandamos que todo ganado que se hallare pastando en la dehesa dehesada de alguna persona particular contra voluntad de sus dueños pague de pena al dicho dueño o arrendador quatro mrs. de día, e al doble de noche por cada rex vacuna, e por cada çinco ovejas y carneros o cabras o cabrones la misma pena, y de cada çinco puercos la pena doblada, y las dichas penas se esecuten y puedan esecutar con juramento de la guarda de la tal dehesa, o del señor y dueño y pastor de la dicha dehesa, registrando la pena que le tomaren, aunque sea una cuerda, dentro de veynte días que la tomare ante la justiçia y escrivano público, y para que la dicha guarda haga fee a de ser presentada y jurada ante la justiçia y ante el escrivano quando fuere resçevido por guarda, pero el dueño de la dehesa o arrendador o pastor no tenga nesçesidad de jurar hasta el tiempo que registra la prenda, y dándole una cuerda por prenda no le tomen capote ni otra prenda, o le puedan echar los ganados fuera de la dehesa sin pena alguna, y si resistencia le hizieren en no dalle prenda o no querer echar el ganado, pueda quexar ante la justiçia, pero si se provare que de noche a sabiendas, con armas o reboçados y los çençeros tapados entraren a pastar las dichas dehesas, pueda su dueño o su arrendador quexar ante la justiçia como de persona que le haze fuerça, y sean demandadas las dichas penas dentro de sesenta días del día que fueren tomadas.

44.- Otrósí, ordenamos e mandamos que dando el pastor de los dichos ganados prenda o cuerda no le puedan traer a corral los ganados que hallaren en las dehesas de los particulares, pero que si no hallaren pastor con el tal ganado lo puedan traer al corral de conçejo sin lo abarrancar ni maltratar, so pena que,

allende de pagar el daño a su dueño pague de pena quinientos mrs., la mitad para el dueño del ganado y la otra mitad para los propios desta çibdad.

45.- Otrosí, ordenamos e mandamos que contra voluntad de su dueño de la dehesa e su arrendador o pastor no sieguen yerva ni saquen çéspedes en las dehesas de los particulares siendo la yerva e çéspedes para llevar fuera del reyno o de la juredición, so pena de mill mrs., la mitad para los propios desta çibdad y la otra mitad para el dueño de la tal dehesa, y pueda quexar criminalmente de las tales personas.

*Hordenanças de las penas del pan, çebada, çenteno.*

46.- Otrosí, ordenamos y mandamos que desde fuere sembrado el pan, trigo, cevada, çenteno o lino y garvanços hasta en fin del mes de Hebrero cada res vacuna que fuere tomada en el dicho trigo, cevada, çenteno, lino, garvanços, pague de pena treynta mrs., y por cada bestia cavallar e mular quinze mrs., y por cada bestia asnal diez mrs., e por cada çinco puercos, ovejas e carneros e cabras y carneros treynta mrs.; y si entrante el mes de Março en adelante fuere tomado yncurra en pena por cada res vacuna o bestia o çinco cabeças de ganado menu-do una hanega de trigo, çebada, çenteno donde fuere tomado, que se dize ochava, segund costumbre antigua, que cada ochava es avida por hanega, la qual pena sea para el dueño del pan, y sea juzgado con el dicho jurado del menseguero o dueño de pan, o con uno de sus criados, entregando el tal ganado al dueño o pastor del ganado sy lo hallaren, y si no los entregare sea obligado a lo traer al corral, del qual no salga hasta pagar la dicha pena y con consentimiento de su dueño del pan, y dé prendas de oro e de plata que valgan al doble, y para se provar la entrega del ganado entréguele por ante un testigo y aquel baste para le provar aunque sea hijo o criado del dueño del tal pan, la qual pena de la hanega de pan aya lugar también después que los panes están segados en gavillas y en las heras trillados o por trillar.

47.- Otrosí, ordenamos e mandamos segund de antigua costumbre que las dichas penas de pan se puedan pedir hasta Santa María de Agosto e no en adelante, salvo si en ellas yncurrieren después del dicho día, que en tal caso se puedan pedir hasta el día de Sant Miguel de Setiembre, y de allí adelante no se puedan pedir.

48.- Otrosí, hordenamos e mandamos que los bueyes de la boyada que anduvieren a cargo del boyero y le fueren entregados o a sus criados, que no paguen la dicha pena de la hanega de pan, salvo que en todo tiempo paguen la

pena del dinero, que son treynta mrs. e más del daño que se averiguare que hizieron, pero si los tales bueyes no estuvieren entregados ni a cargo del boyero ni de sus criados paguen la pena conforme a la ordenança del pan, las cuales penas pague el boyero.

49\*.- Otrosí, ordenamos y mandamos que los toros que se fueren a los panes desde fueren senbrados, si los dueños de los tales toros fueren requeridos por mandamiento de la justiçia, que los pongan a recabdo dentro de seys días, notificando el dicho mandamiento, y pasados los seys días si fueren hallados en los dichos panes en que primero andavan puedan los dueños de los panes matallos e hazellos matar, e traer muertos a esta çibdad a costa de los toros, e requerir a los dueños con la carne y el cuero, y si lo no quisieren se ponga de manifiesto por mandado de la justiçia, e fechas las diligençias si se dañare sea syn culpa el dueño del pan; y si de otra manera sea obligado al ynterese e al dueño de los toros.

50.- Otrosí, ordenamos y mandamos que qualquiera persona vecino desta çibdad y su término o fuera del, que entrare comer con puercos o otro ganado los rastrojos agenos que estuvieren en roças o en tierras baldías dentro de nueve días después que estuvieren desembargados y alçadas las gavillas, paguen a su dueño de los rastrojos el daño e ynterese dellos segund lo comieren y lo que valían con juramento del dueño de

---

\* Este artículo no aparece numerado en el original. A partir de él avanzamos una unidad con relación a la que presenta el manuscrito.

los rastrojos y de uno de sus criados que lo ayan visto, y no aya menester otra provança, y demás desto yncurran en pena de quinientos mrs., la mitad para los propios desta çibdad, y la otra mitad para el dueño de los rastrojos, y si los tales rastrojos estuvieren en dehesa dehesada de particulares aya la misma pena, aunque sean pasados nueve días y las dichas penas se puedan pedir hasta el día de Sant Miguel e no de allí adelante.

51.- Otrosí, ordenamos y mandamos que en lo que toca a las ordenanças de las penas de las viñas y dehesas y prados de panes y cotos qualquier vecino desta çibdad pueda prender los ganados que hallare en daño y traellos al corral del concejo desta çibdad y pague las dichas penas en las dichas ordenanzas contenidas, y sea creído el tal vecino por su juramento, e çebto los cabestros,

que sean esentos en las venidas con toros para alegrías desta çibdad quando la çibdad los mandare.

Y si los arrendadores o otra persona alguna los truxeren e vaqueros sin mandado de la çibdad, que si hizieren pena los tales cabestros que la paguen los que lo truxeren e no el dueño dellos. Y que de los tales ganados que truxeren a corral los vecinos desta çibdad y entregaren o denunciaren pueda llevar la terçia parte haziendo las diligençias quel fiel a de hazer, aunque para llevar parte a de dar un testigo, y no teniendo testigo que baste su dicho para condenar los tales ganados, sin llevar parte de la pena.

52.- Otrosí, que en todas las ordenanças susodichas e las que más hiziere el fiel o guardas nonbradas por la çibdad y juradas en ayuntamiento sean obligados los ganados que tomaren a los traer al corral de concejo, o a los entregar a su dueño o a su criado o pastor, entregándoselo delante de un testigo, y con esto sea creydo el tal fiel por su juramento con el tal testigo que deponga solamente de la entrega.